

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho, que en la controversia surgida entre la empresa SAMITEX S.A vs. el Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé-HONADOMANI, dicta el Árbitro Único Enrique Martín La Rosa Ubillas.

Caso Arbitral Cámara de Comercio de Lima: 0445-2020-CCL

Demandante: SAMITEX S.A (en lo sucesivo, el Contratista o el Demandante).

Demandado: Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé-HONADOMANI (en lo sucesivo, la Entidad, el Hospital, la Demandada).

Contrato: 023-2020-HSB

Monto del Contrato: S/. 180,540.00

Tipo y Número de Proceso de Selección: Contratación Directa No. 003-2020-HONADOMANI-SB

Árbitro Único: Dr. Enrique Martín La Rosa Ubillas.

Secretaría Arbitral: Dra. Fiorella Vanessa Casaverde Cotos

Fecha de emisión del laudo: 14/10/2021

No. de Folios: 22

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.

Resolución del contrato.

Ampliación del plazo contractual.

Defectos o vicios ocultos.

Formulación, aprobación o valorización de metrados.

Recepción y conformidad.

Liquidación y pago.

Mayores gastos generales.

Indemnización por daños y perjuicios.

Enriquecimiento sin causa.

Adicionales y reducciones.

Adelantos.

Penalidades

Ejecución de garantías

Otros: Pagos

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL.....	8
III. PRETENSIONES DEMANDADAS	8
IV. DECLARACIONES PRELIMINARES	10
V. DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN.....	11
VI. LAUDO.....	20

Orden Procesal No 13.

En Lima, a los 14 días del mes de octubre del año 2021, efectuadas las actuaciones arbitrales de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, escuchados los argumentos de ambas partes y habiéndose cerrado la instrucción del presente proceso; el Árbitro Único emite el presente Laudo Arbitral de Derecho, que pone fin a la controversia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el mes de marzo del año 2020, nuestro país entró en una fase de emergencia, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, motivo por el cual, la declaratoria de emergencia sanitaria demandó de parte del Estado Peruano, múltiples decisiones en el plano económico y social, con énfasis en la protección de la salud, no estando ajeno a dicho escenario, el marco normativo relacionado a la Contratación Pública.
- 1.2. Mediante la publicación del Decreto de Urgencia No. 031-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, el Gobierno Central dictó medidas complementarias para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta para la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.
- 1.3. El artículo 3 de la referida norma, autorizó y facultó al Ministerio de Salud (en adelante "MINSA") a efectuar la modalidad de Contratación Directa para la contratación de bienes y servicios, ello en base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225¹ y el artículo 100 b.4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

¹ Decreto Legislativo No. 1444- DL que modifica la Ley No. 30225 aprobada por Decreto Supremo No. 082-2019-EF.

Artículo 27.- Contrataciones Directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

- 1.4. Luego de haberse efectuado la contratación directa entre la Entidad y la empresa SAMITEX S.A, con fecha 15 de mayo de 2020 las partes suscribieron el Contrato en vías de regularización No. 023-2020-HSB-Adquisición de Materiales Médicos del COVID-19-HONADOMANI-SB. En adelante, nos referiremos a este documento como “El Contrato”.
- 1.5. En la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, este Árbitro Único verifica el respectivo Convenio Arbitral, que establece y regula lo siguiente:

“(...) Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado (...).”

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

² Decreto Supremo No. 082-2019-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

“(...) b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma (...).”

- 1.6. Con fecha 04 de diciembre de 2020, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "El Centro"), notificó al suscrito, la carta que lo designa Árbitro Único, con relación a la controversia arbitral relacionada al caso signado con Expediente No. 445-2020-CCL.
- 1.7. Con fecha 09 de diciembre de 2020, el Árbitro Único aceptó la designación y el encargo conferido por el Centro, formalizando la presentación de la respectiva Declaración Jurada de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.
- 1.8. Concluida la etapa de precisiones y comentarios a las Reglas del Proceso Arbitral que se solicitó a ambas partes, mediante la emisión de la Orden Procesal No. 03, notificada de forma electrónica con fecha 25 de enero de 2021, el Árbitro Único procedió a fijar las reglas definitivas del presente proceso arbitral, y a modo de ANEXO No. 1, programó el respectivo Calendario Procesal del presente arbitraje.
- 1.9. Con fecha 22 de febrero de 2021, el Contratista cumplió con presentar su escrito de demanda arbitral dentro del plazo establecido en la Orden Procesal No. 03, asimismo, dentro del plazo establecido, la Entidad cumplió con presentar su escrito de contestación a la demanda, el día 22 de marzo de 2021.
- 1.10. El Árbitro Único mediante la emisión de la Orden Procesal No. 04, resolvió fijar las cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, asimismo, admitió los medios probatorios presentados por las partes. En la misma resolución, el Árbitro Único procedió a citar a las partes a la Audiencia Única para el día 20 de mayo de 2021, ello con el objeto de que puedan exponer y sustentar sus posiciones con relación a la presente controversia.
- 1.11. La Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia Única, hecho que dio motivo a que mediante la emisión de la Orden Procesal No. 06, el Árbitro Único acceda a dicho pedido, ello con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la Entidad. En ese sentido, se reprogramó la diligencia con la aceptación del Contratista, para el día 17 de junio de 2021 a las 2.30pm.

- 1.12. En la Audiencia Única celebrada el día 17 de junio de 2021, ambas partes tuvieron la posibilidad de exponer y fundamentar sus posiciones relacionadas a la presente controversia, como asimismo, mediante la emisión de la Orden Procesal No. 07, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo para que puedan presentar sus respectivos alegatos de defensa. En la misma orden Procesal No. 07, el Árbitro Único **le otorgó a la Entidad, un plazo de diez días hábiles para que se pronuncie respecto a la propuesta conciliatoria formulada por la empresa SAMITEX S.A.**
- 1.13. Mediante la emisión de la Orden Procesal No. 09, el Árbitro Único resolvió tener por presentados los escritos de alegatos finales de ambas partes, con conocimiento de su contraparte, a fin de que puedan manifestar lo que corresponda a su derecho.
- 1.14. Con fecha 15 de julio de 2021, la parte demandante presentó sus comentarios a los alegatos presentados por la demandada, asimismo, solicitó que de forma previa a que se establezca el plazo para laudar, **se le otorgue a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronuncie expresamente sobre su propuesta conciliatoria, mediante la cual, ofrecieron condonar la deuda de la Entidad equivalente a S/.25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 Soles), incluido IGV, correspondiente a las 2,590 mascarillas KN-95 que no fueron devueltas por parte de la Entidad, siempre que ésta acepte resolver totalmente el contrato sin responsabilidad para las partes.**
- 1.15. Mediante la Orden Procesal No. 10, el Árbitro Único dispuso acceder al pedido de la empresa SAMITEX S.A, otorgándole a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo que corresponda a su derecho sobre la propuesta conciliatoria formulada por el Contratista.
- 1.16. Mediante la Orden Procesal No. 11, el Árbitro Único procedió a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, de conformidad con lo establecido en el considerando 40° de la Orden Procesal No. 03 y el artículo 39° del Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, dejando constancia a su vez que la Entidad, no absolvió el traslado conferido por parte del Árbitro Único en la Orden Procesal No. 10.

- 1.17. Con fecha 11 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública del MINSA formula recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Orden Procesal No. 11.
- 1.18. Asimismo, con fecha 13 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública del MINSA, presenta un escrito complementario a su recurso de reconsideración del día 11 de agosto de 2021, presentando ante este Tribunal Unipersonal el Oficio No. 1131.2021.DG.HONADOMANI.SB, **mediante el cual la Dirección General de la Entidad, acepta la propuesta conciliatoria formulada por SAMITEX S.A.**
- 1.19. Atendiendo a lo señalado precedentemente, con fecha 19 de agosto de 2021, el Árbitro Único, por medio de la Secretaría Arbitral, solicitó a la empresa SAMITEX S.A pueda manifestarse conforme a su derecho, respecto al escrito presentado por la Entidad aceptando la propuesta conciliatoria, donde además, la Entidad solicitó se le condone el pago de los intereses legales correspondientes al pago de los S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 Soles) reclamados por el Contratista en el presente arbitraje.
- 1.20. Dentro del plazo otorgado, esto es, con fecha 26 de agosto de 2021, el demandante SAMITEX S.A, por medio de su Representante Legal, aceptó formalizar el arribo de un acuerdo conciliatorio con la Entidad, en base a la aceptación formalizada por esta última mediante el Oficio No. 1131.2021.DG.HONADOMANI.SB. En dicho escrito SAMITEX S.A aceptó condonar los intereses legales relacionados a los S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 Soles) correspondientes a su segunda pretensión principal de la demanda y a su vez, **solicitó al Árbitro Único incorporar el acuerdo arribado entre ambas partes, en el respectivo laudo arbitral a emitirse en el presente proceso.**
- 1.21. Mediante la emisión de la Orden Procesal No. 12, el Árbitro Único resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la Entidad, al haberse configurado una circunstancia de carácter excepcional para reabrir las actuaciones arbitrales conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 32° del Reglamento, dejándose constancia además, que no se modificaría ni alteraría **el plazo de orden público para emitir laudo arbitral, que ya venía contabilizándose según lo dispuesto en la Orden Procesal No. 11. Dicho plazo en efecto, se mantendría inalterable.**

II. **NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. El presente proceso arbitral deviene en un arbitraje Institucional, respecto al cual le es aplicable el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y, de forma supletoria el Decreto Legislativo No. 1071, Ley que norma el Arbitraje.
- 2.2. En cuanto al fondo de lo que se discute en la presente controversia, será de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria al procedimiento de selección (mediante Contratación Directa) y posterior contratación mediante la suscripción del "Contrato No. 023-2020-HSB-Adquisición de Materiales Médicos del COVID-19-HONADOMANI-SB", esto es, la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225, sus modificatorias, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 344-2018-EF.

III. **PRETENSIONES DEMANDADAS**

- 3.1. Mediante la expedición de la Orden Procesal No. 04, el Árbitro Único admitió los medios probatorios presentados por las partes, como asimismo precisó en dicha resolución que los puntos controvertidos materia de pronunciamiento, derivan del escrito de demanda, presentado por SAMITEX S.A con fecha 22 de febrero de 2021, y el escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad con fecha 22 de marzo de 2021.
- 3.2. Asimismo, **el Árbitro Único dejó claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará son referenciales. Por tanto, se reserva el derecho de ordenar, modificar, ajustar y/o reformular, a su entera discreción dichos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales, con el fin de facilitar la resolución final de la presente controversia.**
- 3.3. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Árbitro Único precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos que serán objeto de su pronunciamiento en el presente proceso arbitral son:

- **Primera Pretensión Principal de la Demanda:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto o revoque la decisión unilateral de la Entidad de resolver el Contrato No. 023-2020-HSB, que fue comunicada a través de la Carta Notarial No. 80494, de fecha 22 de junio del 2020, recibida el 24 de junio del 2020, así como la Resolución Directoral No. 096-2020-DG-HONADOMANI-SB, comunicada mediante el Oficio No. 1042-2020.DG.HONADOMANI.SB el día 21 de julio del mismo año.

- **Pretensión Accesoría de la Primera Pretensión Principal de la Demanda:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la resolución del Contrato No. 023-2020-HSB, sin responsabilidad para las partes, al considerar que la continuación de este no es de interés para la Entidad ni para la empresa.

- **Segunda Pretensión Principal de la Demanda:**

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que la Entidad pague a SAMITEX S.A. la suma de S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 soles), incluido IGV, por las 2,590 (Dos Mil Quinientas Noventa) mascarillas KN-95 que la Entidad recibió de parte de nuestra compañía el 12 de mayo de 2020 y que no fueron devueltas. Dicho monto deberá considerar el pago de los intereses que se devenguen hasta el momento efectivo del pago.

- **Tercera Pretensión Principal de la Demanda:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el pago de costos y costas del proceso a cargo del demandado, comprendiendo el pago de los intereses que se devenguen desde la emisión del laudo arbitral hasta el momento efectivo del pago.

- 3.4. Establecidas las pretensiones que serán materia del análisis y pronunciamiento final de parte del Árbitro Único, corresponde a este Tribunal Unipersonal, pronunciarse respecto al acuerdo arribado entre las partes, el mismo que pondrá fin de forma definitiva a la presente controversia.

IV. DECLARACIONES PRELIMINARES

4.1. De forma previa consolidar el acuerdo arribado entre ambas partes, este Árbitro Único considera pertinente señalar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se constituyó de conformidad con las normas que regula el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y las normas de contratación estatal, contando con la conformidad de las partes.
- (ii) El Contratista SAMITEX S.A interpuso su demanda arbitral dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente, como así obra en autos del expediente arbitral.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia Única de Informes Orales, salvaguardándose en todo momento su derecho de defensa.
- (v) El Contratista SAMITEX S.A, presentó su propuesta y fórmula conciliatoria respecto algunos puntos controvertidos, a fin de que la misma se homologue en el presente laudo arbitral, dentro del marco del debido proceso.
- (vi) La Entidad, fue debidamente notificada con la propuesta conciliatoria formulada por el Contratista SAMITEX S.A, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, al manifestar encontrarse de acuerdo con los puntos relacionados a la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte.
- (vii) El presente Laudo Arbitral de Derecho se emite dentro del plazo de orden público establecido en las reglas definitivas aprobadas y aceptadas por las partes.

V. DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN

- 5.1. La empresa SAMITEX S.A, al presentar su escrito de alegatos de defensa, reiteró su propuesta de fórmula conciliatoria dirigida a su contraparte la Entidad.
- 5.2. Como así obra en autos, la Entidad cumplió con presentar sus alegatos de defensa el 01 de julio de 2021.
- 5.3. Con la emisión y notificación de la Orden Procesal No. 09, el Árbitro Único resolvió tener por presentados los alegatos de defensa de ambas partes, con el respectivo conocimiento de su contraparte.
- 5.4. Mediante escrito presentado con fecha 15 de julio de 2021, la empresa SAMITEX S.A, alcanzó sus comentarios a los alegatos presentados por su contraparte, solicitando que de forma previa a que se establezca el plazo para laudar, se otorgue a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que esta se pronuncie expresamente sobre su propuesta conciliatoria. En dicho escrito manifestó lo siguiente:

PRIMER OTROSI: Sin perjuicio de lo antes expuesto, le pedimos a Ud. Sr. Árbitro que —antes de que declare el cierre de las actuaciones procesales y emita el laudo arbitral— otorgue un plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad para que se pronuncie expresamente sobre nuestra propuesta conciliatoria, en la cual, ofrecemos condonar la deuda de la Entidad equivalente a S/.25,977.70 Soles correspondiente a las 2,590 mascarillas KN-95 que no fueron devueltas por la Entidad, siempre que ésta acepte resolver totalmente el contrato sin responsabilidad para las partes.

Lima, 15 de julio de 2021

SAMITEX S.A.

.....
JORGE ORTEGA MIRAVAL
SAMITEX S.A.
Jorge Ramón Ortega Miraval
Representante Legal

- 5.5. Revisado lo precedente, el Árbitro Único verifica que SAMITEX S.A ofreció condonar la deuda de la Entidad, equivalente a S/.25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 Soles) correspondientes a las 2,590 mascarillas KN-95 que no fueron devueltas

por esta, **siempre que el Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé- HONADOMANI, acepte resolver totalmente el contrato sin responsabilidad para las partes.**

- 5.6. Dentro del marco de esa misma línea de análisis, el Árbitro Único verifica que, con relación a la Segunda Pretensión Principal de la demanda Arbitral, la empresa SAMITEX S.A en el numeral 13 de su escrito de alegatos de defensa también tuvo a bien señalar lo siguiente:

Segunda pretensión principal:

13. En caso la entidad acepte nuestra pretensión accesoria a la primera pretensión principal, proponemos renunciar al cobro del monto descrito en la presente pretensión.

- 5.7. De acuerdo a lo revisado en los numerales 5.4, 5.5, y 5.6 precedentes, el Árbitro Único no tiene dudas y cuenta con convicción que SAMITEX S.A ofreció renunciar al pago del importe de S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 Soles) correspondientes a las 2,590 mascarillas KN-95 que no fueron devueltas por la Entidad. **Ello con relación a la segunda pretensión principal de su escrito de demanda.**
- 5.8. Mediante la emisión de la Orden Procesal No. 10, el Árbitro Único dispuso acceder a lo solicitado por SAMITEX S.A, **otorgando a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo correspondiente a su derecho, esto es, respecto a la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte.**
- 5.9. Luego de transcurrido el plazo otorgado en la Orden Procesal No. 10, sin que se haya verificado respuesta alguna de parte de la Entidad, el Árbitro Único, en aplicación de las reglas procesales fijadas por las partes, mediante la emisión y notificación de la Orden Procesal No. 11, procedió a cerrar la instrucción.
- 5.10. Es así que, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud-MINSA, formuló recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Orden Procesal No. 11.

- 5.11. Asimismo, la Entidad mediante la presentación de un escrito complementario de fecha 13 de agosto de 2021, **tuvo a bien remitir a este Tribunal Unipersonal el Oficio No. 1131.2021.DG.HONADOMANI.SB, mediante el cual la Dirección General de la Entidad, por medio de su Director General, el doctor Julio Carlos Juan Cano Cárdenas, acepta la propuesta conciliatoria formulada por SAMITEX S.A, incluyendo una precisión adicional referida a los intereses legales devengados que se generarían respecto al pago.**

Estando a su propuesta conciliatoria en su Alegato de defensa, por parte de la demandante que a la letra dice:

PRIMER OTROSI: "Sin perjuicio de lo antes expuesto, le pedimos a Ud. Sr. Arbitro que antes de que declare el cierre de las actuaciones procesales y emita el laudo arbitral otorgue una propuesta conciliatoria, en la cual, ofrecemos condonar la deuda de la Entidad equivalente a S/. 25,977.70 Soles correspondiente a las 2,590 mascarillas (KN-95) que no fueran devueltas por la Entidad, siempre que ésta acepte resolver totalmente el contrato sin responsabilidad para las partes".

Señor Procurador Público, estando a la propuesta conciliatoria esgrimida por la parte demandante Empresa SAMITEX S.A; que guarda relación con la Demanda Arbitral; nuestra posición como Entidad del

Estado, Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé, es aceptar la propuesta conciliatoria expuesta por parte de la demandante Empresa SAMITEX S.A, considerada en el **PRIMER OTROSI** de su Alegato de defensa, procediendo a resolver totalmente el contrato sin responsabilidad para las partes; siempre y cuando se considere dentro de la propuesta conciliatoria condonar el pago de los intereses que se devenguen desde la emisión del Laudo Arbitral hasta el momento efectivo del pago", solicitado en su tercera pretensión principal de la Demanda Arbitral que a la letra dice:

Tercera Pretensión Principal: "Que, se declare el pago de los intereses que se devenguen desde la emisión del Laudo Arbitral hasta el momento efectivo del pago".

Sin otro particular, es propicia la ocasión, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

MARCELO CANO CALLO
CORONEL EN JEFE FUERZA ARMADA PERUANA
MCC JULIO CARLOS CÁNDENAS
CORONEL EN JEFE FUERZA ARMADA PERUANA

- 5.12. Luego de haberse corrido traslado de los escritos presentados por parte de la Entidad, señalados en los numerales 5.10 y 5.11 precedentes, la empresa SAMITEX S.A, con fecha 26 de agosto de 2021, presentó un escrito con sumilla **"Aceptamos acuerdo conciliatorio", donde precisa y formaliza de forma inequívoca el acuerdo conciliatorio arribado con la Entidad. En dicho escrito SAMITEX S.A acepta el pedido de la Entidad,**

confirmando condonar los intereses legales generados del importe de S/ 25,977.70 soles. Ello conforme a lo que se evidencia de la siguiente imagen:

En ese sentido, teniendo en cuenta que, a la fecha, Usted se encuentra dentro del plazo para emitir el laudo arbitral, tal como lo manifestó la secretaria arbitral en el correo electrónico del 19 de agosto de 2021, solicitamos incorporar en el Laudo Arbitral el acuerdo conciliatorio respecto de nuestra pretensión accesoria. De este modo, a continuación, resumimos, el acuerdo respecto a la primera pretensión accesoria y la segunda pretensión principal.

Página 1 de 2

- Con relación a la primera pretensión accesoria de la principal de la demanda, el Hospital y SAMITEX acordamos resolver totalmente el Contrato N°023-2020-HSB sin responsabilidad para las partes, al considerar que la continuación de este a la fecha no es de interés de ambas y no existe causa imputable que responsabilice a SAMITEX.
- Con relación a la segunda pretensión principal de la demanda, SAMITEX acepta condonar la suma de S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 soles), incluido IGV, por las 2,590 (Dos Mil Quinientas Noventa) mascarillas KN-95 que la Entidad recibió de parte de SAMITEX el 12 de mayo de 2020 y que no fueron devueltas.

Asimismo, SAMITEX acepta condonar el pago de los intereses de los S/ 25,977.70 desde la emisión del Laudo hasta el momento efectivo del pago.

- 5.13. En este punto, lo que el Árbitro Único verifica y le genera convicción, es que dentro del marco del proceso arbitral iniciado, y dentro del marco del principio de autonomía de la voluntad, donde la fuente legitimadora de todo proceso arbitral es la voluntad de las partes, SAMITEX S.A y la Entidad, luego de haber realizado un análisis técnico jurídico de posibles costos y beneficios por el arribo de un acuerdo de transacción a través de sus representantes autorizados, han decidido y aceptado concluir las controversias surgidas con motivo de la resolución del contrato y el pago, autorizando a este Árbitro Único acepte incorporar vía homologación de laudo arbitral, los acuerdos alcanzados y aceptados dentro del presente proceso arbitral.

- 5.14. El Árbitro Único deja expresa constancia, que el acuerdo arribado por las partes ocurrió y se consolidó como tal, **ya habiéndose cerrado la instrucción del presente proceso**, por tal motivo, le era materialmente imposible suspender las actuaciones arbitrales para que las partes suscriban un Acta de Conciliación y/o una Transacción Extrajudicial, pues a criterio y consideración de este Tribunal Unipersonal, dichos actos y gestiones fuera del proceso pudieron haber puesto en peligro el plazo de orden público para la emisión del laudo arbitral, que como se evidencia en autos, ya venía corriendo y contabilizándose hasta el momento de la consolidación del acuerdo arribado entre las partes.
- 5.15. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que el acuerdo arribado entre las partes trae a taxativa colación lo regulado en el numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, norma procesal que como se ha tenido a bien citar el presente laudo, las partes se han sometido con ocasión del convenio arbitral. Dicho artículo establece lo siguiente:

“(...) Artículo 38°.- Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes (...)”

- 5.16. Lo señalado en el numeral 5.15 precedente se complementa con lo que el Árbitro Único ya tuvo a bien señalar en la Orden Procesal No. 12, esto es, con lo establecido en el artículo 50° del Decreto Legislativo No. 1071- Ley que norma el Arbitraje -norma aplicable de forma supletoria al presente proceso- el mismo que a la letra señala:

“(...) Artículo 50.- Transacción.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las

partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo (...)"

- 5.17. Siendo ello así, habiéndose delimitado, acreditado y detallado en los considerandos precedentes, el pedido de conciliación formulado por parte de la empresa SAMITEX S.A y la aceptación del mismo de parte de la máxima autoridad del Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé- HONADOMANI, el Árbitro Único no encuentra motivo alguno para oponerse a tal intención de las partes, por lo que si es legalmente viable y posible homologar el acuerdo arribado por estas en el presente proceso, **en los extremos que correspondan.**
- 5.18. En efecto, este Árbitro Único, reafirma su criterio indicando que luego de haber revisado cada uno de los puntos materia de acuerdo, y no existiendo motivo para oponerse, procederá a homologar dicha transacción arribada por las partes, conforme a los documentos obrantes en el expediente arbitral donde constan las propuestas formales e inequívocas para consolidar dicho acto.
- 5.19. Los acuerdos arribados y aceptados por las partes en el presente proceso son:
1. *Con relación a la primera pretensión accesorio de la principal de la demanda, el Hospital y SAMITEX acuerdan resolver totalmente el Contrato N°023-2020-HSB, sin responsabilidad para las partes, al considerar que la continuación de este a la fecha no es de interés de ambas y no existe causa imputable que responsabilice a SAMITEX S.A.*
 2. *Con relación a la segunda pretensión principal de la demanda, SAMITEX S.A acepta condonar al Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé- HONADOMANI, al pago de la suma de S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 soles), incluido IGV, por las 2,590 (Dos Mil Quinientas Noventa) mascarillas KN-95 que la Entidad recibió de parte de SAMITEX S.A el día 12 de mayo de 2020, la mismas que no fueron devueltas.*

3. Dentro del marco de la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, la empresa SAMITEX S.A acepta condonar el pago de los intereses legales correspondientes al importe de S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 soles), desde la emisión del Laudo hasta el momento efectivo del pago.
- 5.20. Ahora bien, respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral referida a determinar si corresponde o no dejar sin efecto y/o que se revoque la decisión unilateral de la Entidad de resolver el Contrato No. 023-2020-HSB, que fue comunicada a través de la Carta Notarial No. 80494, de fecha 22 de junio del 2020, recibida el 24 de junio del 2020, así como la Resolución Directoral No. 096-2020-DG-HONADOMANI-SB, comunicada mediante el Oficio No. 1042-2020.DG.HONADOMANI.SB el día 21 de julio del mismo año; el Árbitro Único verifica que sobre dicha pretensión las partes no arribaron a ningún acuerdo de forma expresa.
- 5.21. Respecto a lo indicado en el numeral precedente, este Árbitro Único tiene a bien considerar, estimar y le genera convicción que al haberse acordado y aceptado entre las partes **resolver el contrato sin responsabilidad para estas**, lo solicitado en la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral encuentra sentido y debería ser estimado por parte de este Tribunal Unipersonal en el extremo de proceder a dejar sin efecto la decisión de la Entidad de resolver el Contrato No. 023-2020-HSB, materializada a través de la Carta Notarial No. 80494, de fecha 22 de junio del 2020, recibida el 24 de junio del 2020, así como la Resolución Directoral No. 096-2020-DG-HONADOMANI-SB, comunicada mediante el Oficio No. 1042-2020.DG.HONADOMANI.SB el día 21 de julio del mismo año; **ello por ser de justicia y por ser dicha pretensión conexas a la primera pretensión accesoria de la principal de la demanda arbitral, respecto de la cual ambas partes han arribado a un acuerdo.**
- 5.22. Ahora bien, respecto a la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral, referida a condenar a la Entidad al pago de costos y costas del proceso, el Árbitro Único verifica que ambas partes no arribaron a ningún acuerdo de forma expresa con relación a dicha pretensión de gastos arbitrales, sin perjuicio de ello, este Tribunal Unipersonal dejó constancia al emitir la Orden Procesal No. 12 con fecha 31 de agosto de 2021 -Orden Procesal que no mereció oposición de alguna de las

partes- que procedería a resolver esta tercera pretensión de la demanda, al emitir el presente laudo arbitral, aplicando para este caso, la justicia, la equidad, y el buen comportamiento procesal de ambas partes.

- 5.23. Siendo ello así, a continuación el Árbitro Único procederá a pronunciarse sobre la forma de asunción de costas y costos del presente proceso arbitral, esto es, que gastos debe asumir cada una de las partes.
- 5.24. De la revisión del Convenio Arbitral plasmado en el Contrato No. 023-2020-HSB- Adquisición de Materiales Médicos del COVID-19-HONADOMANI-SB, esto es, en su cláusula Décimo Séptima denominada "Solución de Controversias", el Árbitro Único verifica que no existe pacto expreso respecto a la forma en que se imputarán las costas y costos del presente proceso arbitral, por lo que siendo ello así, el Árbitro Único estima aplicar un criterio de equidad y justicia con relación a la conducta procesal demostrada por las partes, al haber arribado a un acuerdo conciliatorio en el presente caso.
- 5.25. Señalado lo precedente, el Árbitro Único sustentará su criterio y posición respecto a las costas y costos del proceso, conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 de artículo 42³ del Reglamento de Arbitraje del Centro y lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, norma que es aplicable de forma supletoria al presente caso arbitral.
- 5.26. Para consolidar el criterio de asunción de costos reflejado en el Reglamento del Centro, el Árbitro Único tiene a bien revisar el tenor de lo establecido en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante D.L 1071, el mismo que regula lo siguiente:

³ Reglamento del Centro de Arbitraje de la CCL

Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje

"(...) 4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo(...)"

“(...) Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b. Los honorarios y gastos del secretario. c. Los gastos administrativos de la institución arbitral. d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales (...).”

5.27. En esa línea de ideas, el Árbitro Único considera pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje:

“(...) Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).**”*

5.28. De forma complementaria a los artículos de la Ley de Arbitraje señalados precedentemente, el Árbitro Único tiene en consideración el artículo 38° de la referida norma, disposición que considera y estima que el Árbitro Único puede tomar en cuenta durante todo el proceso arbitral, la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes.

5.29. En ese sentido, como ya se ha tenido a bien señalar en la Orden Procesal No. 12, al haberse consolidado un acuerdo entre las partes que pone fin a diversas pretensiones de la controversia arbitral, dicha conducta se tendrá presente al momento de laudar y definir las costas y costos del proceso.

5.30. Teniendo en consideración lo precedente, el Árbitro Único estima que ambas partes tenían y tuvieron motivos suficientes para defender sus pretensiones en el presente arbitraje, y, teniendo en cuenta el buen comportamiento procesal estas al haber arribado a un acuerdo dentro del presente proceso, el Árbitro Único considera que es justo que cada parte asuma íntegramente los gastos de su defensa legal, **así como en partes iguales el 50% de los gastos arbitrales correspondientes al Árbitro**

Único y el 50% de los gastos administrativos que corresponden a la Secretaría Arbitral.

5.31. Siendo ello así, la Secretaría Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima comunicó al Árbitro Único que la empresa SAMITEX S.A realizó el pago del 100% de gastos arbitrales del presente proceso, incluidos los gastos que le correspondían a la Entidad, en base al siguiente detalle:

CASO	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0445-2020-CCL	DEMANDANTE: SAMITEX S.A. (100%)	Pagó S/. 8,977.40	Pagó S/. 8,975.54
	DEMANDADO: HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOME - HONADOMANI (0%)	-	-

Montos no incluyen IGV*

5.32. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el cuadro de gastos arbitrales remitido por la Secretaría Arbitral a cargo del proceso, se verifica que la empresa SAMITEX S.A canceló un importe total de S/ 17,952.94 (Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Dos y 94/100 soles) sin incluir el IGV.

5.33. En consecuencia, el Árbitro Único, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.30 precedente, determina y ordena que la Entidad debe devolver a la empresa SAMITEX S.A vía ejecución de laudo arbitral, la cantidad de S/ 8,976.47 soles (Ocho Mil Novecientos Setenta y Seis y 47/100 Soles), monto neto que no incluye el IGV, el mismo que representa el 50% de los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la CCL.

5.34. Por lo expuesto, a criterio del Árbitro Único, la tercera pretensión principal de la demanda arbitral se declara NO HA LUGAR, en el extremo que solicita a la Entidad asumir el **íntegro** de las costas y costos del presente proceso.

VI. LAUDO

Por las razones expuestas y las consideraciones que preceden, conforme a lo regulado por la Ley de Contrataciones, su Reglamento, y lo regulado en el Decreto Legislativo No. 1071- Ley que norma el Arbitraje, el Árbitro Único LAUDA en derecho resolviendo:

PRIMERO: HOMOLOGAR A LAUDO ARBITRAL el acuerdo arribado entre las partes en los siguientes términos:

- a) Resolver totalmente el Contrato N°023-2020-HSB, sin responsabilidad para las partes, al considerar que la continuación de este a la fecha no es de interés de ambas y no existe causa imputable que responsabilice a SAMITEX S.A.

En ese sentido, la Entidad no atribuye ni podrá atribuir a SAMITEX S.A. responsabilidad alguna por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que no podrá aplicar multas o penalidad alguna, así como tampoco podrá reportar al OSCE incumplimiento alguno que considere pasible para dar inicio a procedimientos sancionadores.

- b) Condonar al Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé- HONADOMANI, al pago de la suma de S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 soles), incluido IGV, por las 2,590 (Dos Mil Quinientas Noventa) mascarillas KN-95 que la Entidad recibió de parte de SAMITEX S.A, el día 12 de mayo de 2020, la mismas que no fueron devueltas.
- c) Condonar al Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé- HONADOMANI, al pago de los intereses legales de los S/ 25,977.70 (Veinticinco Mil Novecientos Setenta y Siete con 70/100 soles), los mismos que se generarían desde la emisión del Laudo, hasta el momento efectivo del pago.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL, referida a dejar sin efecto la Resolución del Contrato No. 023-2020-HSB, que fue comunicada a través de la Carta Notarial No. 80494, de fecha 22 de junio del 2020, recibida el 24 de junio del 2020, así como la Resolución Directoral No. 096-2020-DG-HONADOMANI-SB, comunicada mediante el Oficio No. 1042-2020.DG.HONADOMANI.SB el día 21 de julio del mismo año, por lo expuesto y determinado por el Árbitro Único en la parte considerativa del presente laudo arbitral, con motivo de la consolidación del acuerdo arribado entre ambas partes.

TERCERO: DECLARAR NO HA LUGAR la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, referida a que se condene a la Entidad al pago total de los costos y costas originados en el presente proceso, ordenando que cada una de las partes asuma íntegramente el costo de su defensa legal, y que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, esto es 50% cada una, por ser de justicia.

CUARTO: Habiéndose determinado que ambas partes asumirán en iguales proporciones los gastos arbitrales del presente proceso (50% cada una), **ORDENAR** al Hospital Nacional Madre Docente Niño – San Bartolomé- HONADOMANI que, vía ejecución de laudo arbitral, proceda a reembolsar a la empresa SAMITEX S.A, el 50% de los gastos administrativos y honorarios arbitrales, ascendentes a la suma neta sin incluir IGV de S/ 8,976.47 soles (Ocho Mil Novencientos Setenta y Seis y 47/100 Soles).

QUINTO: El presente laudo arbitral de derecho, tiene el valor de cosa juzgada para las partes, en consecuencia, ninguna de ellas tiene nada que reclamar a la otra por cualquier concepto plasmado en la presente resolución que dicta el Árbitro Único.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 238.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Árbitro Único pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del SEACE.

Notifíquese a las partes, conforme a ley.



ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS
Árbitro Único